



Rama Judicial de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 25120 40 89 001 2019 00059 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALFONSO FORERO SÁNCHEZ Y OTRA

1. Asunto por resolver

Al Despacho 10 de mayo del 2021 informando que la parte demandada fue notificada en debida forma y dentro del término de traslado guardo silencio.

2. Notificación de la parte demandada.

Revisadas las constancias de notificación realizadas a los demandados ALFONSO FORERO SÁNCHEZ y MARÍA IMELDA SÁNCHEZ, cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Las notificaciones por aviso fueron entregadas a los demandados el día 18 de marzo del 2021, teniendo en cuenta los términos previstos en el artículo 91 y 442 del Código General del Proceso, podía presentar contestación de demanda y proponer excepciones hasta el 15 de abril del año 2021. Sin embargo, guardaron silencio no constestò la demanda.

3. Paso procesal a seguir.

Los demandados dentro del término de traslado no presentaron excepciones, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

a. Antecedentes

Mediante auto del 29 de agosto del 2019, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de ALFONSO FORERO SÁNCHEZ y MARÍA IMELDA SÁNCHEZ, por el capital contenido en el pagaré No. 031116100002254, así como por sus intereses remuneratorios y moratorios.

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente a los demandados, correrles traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenarles pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

Los demandados fueron notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro del término de traslado no constataron.

b. Presupuestos Procesales

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar este proceso, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte, que el trámite es el idóneo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

c. Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan mérito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el título valor consistente en pagaré constituido con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en los que se encuentra obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar suma de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo de los ejecutados ALFONSO FORERO SÁNCHEZ y MARÍA IMELDA SÁNCHEZ; el documento ofrece plena prueba, al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite*

¹ **Art. 793.** *El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*

² **Inciso 4 del artículo 244.** *Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.*

recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Ante la ausencia de excepciones por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P. y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a los ejecutados, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO CUATRO PESOS (\$149.992,4)** de conformidad con el numeral 4º literal a) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 29 de agosto del 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE.

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte de ALFONSO FORERO SÁNCHEZ y MARÍA IMELDA SÁNCHEZ.

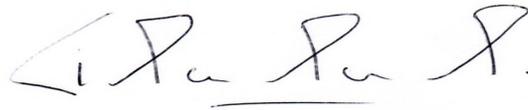
SEGUNDO. SEGUIR adelante la ejecución en contra de los demandados ALFONSO FORERO SÁNCHEZ y MARÍA IMELDA SÁNCHEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 29 de agosto del 2019.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, líquidense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO CUATRO PESOS (\$149.992,4)**.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibidem.

QUINTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Esperanza Padilla Palma', written in a cursive style.

GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ